Rawson, 08 de Febrero de 2018.

Y VISTOS:

Los rotulados "A., G. J. s/ Muerte" (Expediente número 100.233, folio 1, año 2016, letra A) donde a fojas 1/9 vuelta interpusieron recurso de Revisión M. P. S. y J. F. A., ambos con el patrocinio letrado de C. G. M. y G. D. C., contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de Julio de 2015 dictada por el Tribunal Colegiado de la Circunscripción con asiento en Trelew - integrado con los Vocales Roberto Adrián Barrios, Darío Rubén Arguiano y Marcelo Fernando Nieto Di Biase- que condenó a S. y A. a Prisión Perpetua -con accesorias legales y costas- como responsables del delito de Homicidio Calificado (Código Penal, artículos 45 y 80 inciso 9) cometido en esa Ciudad, el cinco (5) de Septiembre de 2010, en perjuicio de G. J. A.

Y CONSIDERANDO:

Que, los interesados sostienen su instancia (resaltados en el original) "... en la aparición de nuevas pruebas y en especial de un elemento de trascendental importancia, que demuestra la inocencia de nuestros pupilos y su ajenidad respecto a los hechos por los cuales fueran condenados. Esta prueba que se adjunta a la presente y es aquella que parcialmente pudo reproducirse en la audiencia de debate, demuestra, sin lugar a dudas, que a la hora y en el lugar en donde la sentencia afirma que

se diera muerte a J. A., nada de esto ha ocurrido".

Qué, explican con tal propósito que "... durante las diferentes instancias... se cuestionó la valoración que los distintos Tribunales le han otorgado a los testimonios de J. D. R. y de D. M., afirmando que en tal sentido los distintos pronunciamientos se tornaron arbitrarios... En relación a los mismos, el Tribunal de juicio ha manifestado que tales testimonios merecen de la plena credibilidad, siendo ello un pilar fundamental que llevaron a ese Tribunal a condenar a nuestros asistidos".

Que, asi, "... con la nueva prueba que se adjunta a la presente revisión... al observarla en su totalidad, se determina sin lugar a dudas que a la hora y en el lugar indicado, nada de lo que se ha afirmado en la sentencia ha sucedido. (...) el dato objetivo y fundamental lo constituye las grabaciones de la Cámara de Seguridad del Shopping de la ciudad de Trelew, donde se puede apreciar, que en el horario comprendido entre las 06:00 y 06:30 de la mañana -del dia 05 de septiembre del año 2010, todas aquellas circunstancias que fueran valoradas por los Sres. Jueces del Tribunal de Juicio y que responden a las manifestaciones realizadas por las testigos M. y D. R., en realidad no han ocurrido.".

Que el Código Procesal Penal, articulo 389,

inciso 4, invocado en el escrito por S., A. y los señores Defensores, prevé que la revisión de una sentencia firme procede en todo tiempo y únicamente a

favor del condenado, cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, o

que el imputado no lo cometió.

Que las grabaciones tomadas por la Cámara de Seguridad ubicada en el. Shopping de la Ciudad de Trelew, importarían un hecho nuevo que tiende a probar, al menos, falsedad en los dichos de la testigo

D. M. y descartar, entonces, la participación en el delito de Paul Solis y Jorge Fernando Abraham. Sin embargo, esos registros son incompatibles con los fundamentos del decisorio cuya

revisión se pretende. Porque son reales las imágenes traídas a la consideración del Superior Tribunal y

mendaz la versión de M.; o porque es cierta la deposición de M. y falsa la grabación obtenida

sobre el sitio donde iniciaron los graves acontecimientos. Tal dilema -entre otros posibles-

no equivale a la evidencia negativa que necesita la sentencia capaz de aniquilar la Cosa Juzgada. Las impresiones en cuestión edifican una hipótesis alterna a la asumida ya por los Jueces actuantes, o levantan alguna posibilidad verosímil que desafía el convencimiento jurisdiccional. Pero esos caminos que se bifurcan, sin más, intransitados, hasta agotar sus verdades- ofrecen acaso, la simple perplejidad: y según el inciso 4

del artículo 389, toda sentencia firme sólo cede ante otra mejor certeza.

Que, entonces, inconducente la vía establecida en dicha previsión, resta señalar a los interesados, el caso del Ritual, artículo 389 inciso 2, es decir, cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior. Para lo cual, tal presupuesto deberá acreditarse ante quien corresponda.

Que, explica Ricardo C. Núñez que "Basta, por consiguiente, que una sentencia, penal o no, en su parte resolutiva y a sus propios efectos, hubiere declarado, expresa o implícitamente, que el documento o la testifical, que en forma exclusiva o unida a otros elementos probatorios, fundamenta la condena en recurso, es producto de una falsedad, punible o no. El fallo posterior irrevocable es la única prueba admisible sobre la existencia de la falsedad". (Código Procesal Penal de la Provincia- de Córdoba Anotado: Marcos Lerner Editora Córdoba; Córdoba-Buenos Aires, 1978; página 513).

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

----------RESUELVE: ----------

1°) DECLARAR que la Revisión de fojas 1/9 vuelta es inadmisible, con costas (Código Procesal

Penal, artículos 363, 389 inciso 4, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifiquese.

MARIO LUIS VIVAS

MIGUEL ANGEL DONNET

Sergio Rubén Lucero

ANTE MI

José A. FERREYRA
SECRETARIO

REGISTRADA bajo el Nº 03 del Año 2018 CONSTE.-

José A. FERREYRA
SECRETARIO